

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA**RESOLUCION No. 015-99**

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA. SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIEZ Y SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CONSIDERANDO: Que en el Decreto No. 157, vigente desde 1994, que contiene la Ley Fitozoosanitaria, faculta a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Sanidad Agropecuaria, a emitir prohibiciones o restricciones de la importación, producción, venta y aplicación de productos o insumos para uso agrícola que se compruebe que son de alto riesgo para la salud humana, para la producción y el medio ambiente del país.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento vigente sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias afines dispone que la Comisión podrá revisar los registros aprobados de plaguicidas formulados, productos técnicos y coadyuvantes que considere conveniente y elevará a conocimiento de las Secretarías las observaciones que considere pertinentes.

CONSIDERANDO: Que el mismo Reglamento dispone que la Secretaría en conjunto podrán restringir o prohibir el uso de un determinado plaguicida, cuando así se requiera por razones de protección a la salud humana, de los animales o del ambiente

CONSIDERANDO: Que el término Secretarías de acuerdo al Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines se refiere a las Secretarías de Agricultura y Ganadería, la de Salud, la de Trabajo y la de Recursos Naturales y Ambiente, que actualmente integran la Comisión Interinstitucional de Plaguicidas.

CONSIDERANDO: Que el mismo Reglamento dispone que cualquier Estado Parte podrá restringir o prohibir el uso (s) registrado (s), denegar o cancelar el registro de un plaguicida por razones de riesgo inminente en la producción agrícola, en la salud o en el ambiente, dicha acción será comunicada al OIRSA y a los demás Estados Parte, adjuntándoles copia de los documentos que sustentaron la decisión. Cuando la decisión de restringir o prohibir un producto se basó en razones de salud o ambiente, los Estados parte deberán emitir su pronunciamiento a efecto de establecer una posición regional en la aplicación del principio de Información y Consentimiento Previos (ICP), ante el programa conjunto FAO/PNUMA, (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación/Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente).

CONSIDERANDO: Que la inclusión de plaguicidas en el Procedimiento de Información y Consentimientos Previos (ICP) se atribuye tanto a razones de salud y ambiente como a los problemas que éstos pueden causar en las condiciones de empleo, aunque los mismos no hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos en ningún país.

CONSIDERANDO: Que se cuenta con información técnica en la cual se consideran las condiciones económicas, ambientales, administrativas, y de salud pública, así como los posibles peligros asociados con la manipulación y el empleo del producto químico, incluyendo información acerca de las características toxicológicas y ambientales, usos conocidos, posibles vías de exposición, medidas para reducir la exposición y medidas o reglamentación, junto con las razones que justifican dichas medidas.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 245, numeral 11 de la Constitución de la República, 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1 y 14 incisos a, b y c de la Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94 y los Artículos Números 21, 36, 87, 88, 89, 134, 141, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 154 y 157 del Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la importación, distribución y venta bajo estrictas medidas de seguridad de los plaguicidas cuyo ingrediente activo está catalogado dentro de la categoría toxicológica de EXTREMADAMENTE PELIGROSA Y ALTAMENTE PELIGROSO, (Etiqueta color rojo) según la clasificación por su peligrosidad de la Organización Mundial de la Salud, basada en la DL50, dándole el carácter de "RESTRINGIDO", bajo las siguientes condiciones: a) Se autoriza para uso agrícola y solamente a empresas y compañías debidamente registradas en el Departamento de Control y Uso de Plaguicidas, dependiente de la Dirección General de Sanidad Agropecuaria, Secretaría de Agricultura y Ganadería, al tenor del Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642, del 12 de septiembre de 1998. b) No se autoriza el reenvase, por lo tanto las importaciones deben efectuarse en la presentación que llegará al público usuario. c) El importador será el responsable de la distribución y venta de los productos que contengan estos ingredientes activos y los distribuidores a su vez deberán contar con los servicios de Regente, al mismo tiempo deberá llevar sus respectivos registros de venta, mismos que deberá reportar trimestralmente al Departamento de Control y Uso de Plaguicidas de Sanidad Vegetal, quien a su vez llevará un control estricto de las importaciones de estos productos. Los plaguicidas clasificados como extremadamente peligrosos, y aquellos que se declaren restringidos, sólo podrán venderse al usuario con receta profesional.

SEGUNDO: Para proteger la salud y el bienestar de los trabajadores y de la población en general, la manipulación y aplicación de estos productos, se debe confiar exclusivamente a personal perfectamente capacitado y debidamente supervisado, que deberá adoptar medidas adecuadas de seguridad y utilizar la sustancia química con arreglo a unas buenas prácticas de aplicación. Los trabajadores expuestos habitualmente deberán someterse a controles y reconocimientos médicos apropiados.

TERCERO: Se prohíbe la participación en actividades de fabricación, formulación, reempaque, reenvase, almacenamiento, transporte, comercio, mezcla y aplicación de plaguicidas a las siguientes personas:

- a. Personas menores de edad;
- b. Mujeres embarazadas o en periodo de lactancia;
- c. Personas declaradas no aptas para realizar actividades de manejo y uso de plaguicidas de acuerdo a la normativa establecida al respecto por la Secretaría de Salud.

CUARTO. Debido a que estas sustancias son clasificadas como gravemente peligrosas, la gran variedad de concentraciones existentes en el mercado y la preocupación que suscitan sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se mantendrá en constante evaluación.

QUINTO: El incumplimiento a esta disposición dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Fito Zoosanitarias y el Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines.

SEXTO: Hacer la transcripción de ley.

NOTIFIQUESE:

GUILLERMO ALVARADO D.
Secretario de Estado en los Despachos de
Agricultura y Ganadería

IDELFONSO PAREDES
Secretario General